



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
FIJACIÓN EN LISTA RECURSO DE REPOSICIÓN
(Arts. 110, 319 C.G.P. y 242 CPACA)

SIGCMA

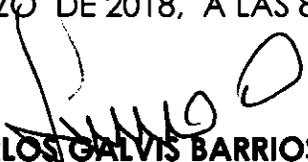
Cartagena de Indias, 13 de marzo de 2018

HORA: 08:00 A. M.

Medio de control	EJECUTIVO
Radicado	13001-23-33-000-2016-01143-00
Convocante	EDUARDO RAFAEL SUAREZ LLANOS
Convocado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP-
Magistrado Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

EL ANTERIOR RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR EL DOCTOR EDUARDO SUAREZ LLANOS, EN SU CONDICION DE APODERADO DE LA PARTE EJECUTANTE, EL DIA 12 DE MARZO DE 2018, VISIBLE A FOLIOS 63-86 DEL EXPEDIENTE, CONTRA EL AUTO DE FECHA 28 DE FEBRERO DE 2018, SE LE DA TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (3) DÍAS HÁBILES, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 242 DEL CPACA, EN CONCORDANCIA CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 319 Y 110 DEL CGP, HOY TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

EMPIEZA EL TRASLADO: 14 DE MARZO DE 2018, A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 16 DE MARZO DE 2018, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcaena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718



original

872
1

1

63

Doctora
CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
MAGISTRADA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
E. S. D.

Medio de control: Ejecutivo
Ejecutado : UGPP
Ejecutante : Eduardo Suarez Llanos
Expediente No : 13001-23-33-000-2016-01143-00

EDUARDO RAFAEL SUÁREZ LLANOS, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Barranquilla, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 807.761 y portador de la tarjeta profesional de abogado número 108.447 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi propio nombre me dirijo ante usted, con mi acostumbrado respeto para manifestarle que mediante este escrito interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN contra la providencia de fecha 28 de febrero de 2018, notificado por anotación en estado No.041 de 7 de marzo de 2018, en la cual se dispuso : **"NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor EDUARDO RAFAEL SUÁREZ LLANOS y a cargo de la UGPP por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia"**

En la providencia recurrida se sostiene que el suscrito en calidad de demandante no aportó los documentos idóneos para el librar el mandamiento de pago solicitado porque los acompañados a la demanda a pesar de hacerse constar que era copia sustitutiva de primera que presta mérito ejecutivo, sólo eran copia simples.

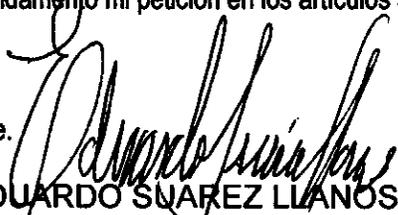
Como quiera que le asiste razón al Despacho en cuanto a que la copias aportadas como título ejecutivo no reúnen los requisitos de ley para librar el mandamiento de pago, con este escrito me permito aportar LA COPIA SUSTITUTIVA expedida por la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Bolívar, donde se hace constar que la sentencia dictada por el H. Consejo de Estado a mi favor se encuentra ejecutoriada y que presta mérito.

Asi mismo aporato copia autenticada de la providencia de fecha 6 de octubre de 2016, dictada por el H. Consejo de Estado, Sección segunda, Subsección "A", donde se corrige la sentencia dictada por la misma Sala de fecha 22 de noviembre de 2012, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el suscrito.

De acuerdo con lo expuesto, le solicito respetuosamente al Tribunal Administrativo de Bolívar, se sirva revocar la providencia recurrida y en su lugar disponga librar mandamiento de pago en los términos pedidos en la respectiva demanda.

Fundamento mi petición en los artículos 318 y 422 del Código General del Proceso

Atte.


EDUARDO SUAREZ LLANOS
C.C/ No. 807.761
T.P. No. 108.447

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: RECURSO DE REPOSICION PARTE DEMANDANTE CPPA-MOC

REMITENTE: JAIRO MORENO IRIARTE

DESTINATARIO: CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

CONSECUTIVO: 20180355523

No. FOLIOS: 24 — No. CUADERNOS: 3

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 12/03/2018 10:20:59 AM

FIRMA:



CARA EN BLANCO

MINIA
CASADO
LIBRERIA

A QUINTA
CASADO
LIBRERIA

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



60872

64

En la ciudad de Barranquilla, Departamento de Atlántico, República de Colombia, el diez (10) de marzo de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Cinco (5) del Círculo de Barranquilla, compareció:

EDUARDO RAFAEL SUAREZ LLANOS, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0000807761 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



584w6i37bs95
10/03/2018 - 11:55:13:595



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

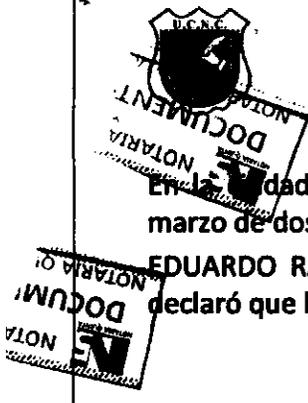
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



JULIA EMIRA GUZMAN ALVAREZ CORREA
Notaria cinco (5) del Círculo de Barranquilla - Encargada



*El presente documento puede ser consultado en la página web www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 584w6i37bs95*



24

25

26

27

28

29

30

31

32

33

34



35

36

37

38





3

214
7

65

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA - SUB SECCIÓN "A"

CONSEJERO PONENTE: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil doce (2012).

Radicación No. 13001 23 31 000 2003 01821-01 (0235-09)

APELACIÓN SENTENCIA

AUTORIDADES NACIONALES

ACTOR: EDUARDO SUÁREZ LLANOS

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante, contra la sentencia proferida el 16 de octubre de 2008 por el Tribunal Administrativo de Bolívar.

ANTECEDENTES:

En ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, EDUARDO SUÁREZ LLANOS solicita al Tribunal declarar la

100

8

8



REF: 13001 23 31 000 2003 01821 01
No. Interno: 0235-2009
ACTOR: Eduardo Suárez Llanos

4
215
4
2
66

nulidad del acto administrativo ficto producto del silencio de la administración ante la solicitud relacionada con el pago de las cesantías correspondientes al servicio prestado a la Nación durante 7 años y 2 meses comprendidos entre el 2 de septiembre de 1977 y el 2 de octubre de 1984 y el acto ficto negativo producto del silencio en relación con el recurso de apelación.

Como consecuencia de tal declaración pide que se paguen las cesantías correspondientes al periodo anotado, de conformidad con lo ordenado en el artículo 8º del Decreto 162 de 1969, artículos 31 y 33 del Decreto 3118 de 1968 y el parágrafo del artículo 2º de la Ley 244 de 1995.

Relata el demandante que dirigió solicitudes reclamando el pago de sus cesantías al Subdirector de Prestaciones Económicas, al Gerente, al Jefe de Recursos Humanos y al Grupo de Prestaciones Varias de Cajanal y finalmente, al Director de Cajanal Seccional Bolívar, esta última en octubre 3 de 2001, sin que en ningún caso se haya expedido acto administrativo explícito que resuelva su petición.

Comenta que con las solicitudes anteriores ha allegado los documentos necesarios para el reconocimiento solicitado.

100

8

8



REF: 13001 23 31 000 2003 01821 01
No. Interno: 0235-2009
ACTOR: Eduardo Suárez Llanos

15 9 21
3 67

Aduce que la cesantía reclamada se causó en octubre 2 de 1984, es decir, empezó a generar intereses a partir del 2 de octubre de 1985, en un 9% anual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Decreto 3118 de 1968; además, se ha generado una sanción por mora a razón de un día de salario por cada día de mora en el pago, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2º de la Ley 244 de 1995.

Considera que como en su caso no han transcurrido 20 años entre la causación del derecho a la cesantía, es decir, el 2 de octubre de 1984 y la presentación de la demanda, entonces, se debe reconocer su derecho, máxime cuando ha dirigido peticiones reiteradas con miras al reconocimiento de tal prestación.

Informa que mediante oficio G.T.P. 983 de julio 11 de 2001 la Coordinadora de Tesorería y Pagaduría y el Subdirector General Administrativo y Financiero de Cajanal, reconocieron que la Seccional Bolívar de dicha Caja debe efectuar el mencionado pago.

LA SENTENCIA APELADA

El Tribunal denegó las pretensiones de la demanda.

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100



REF: 13001 23 31 000 2003 01821 01
No. Interno: 0235-2009
ACTOR: Eduardo Suárez Llanos

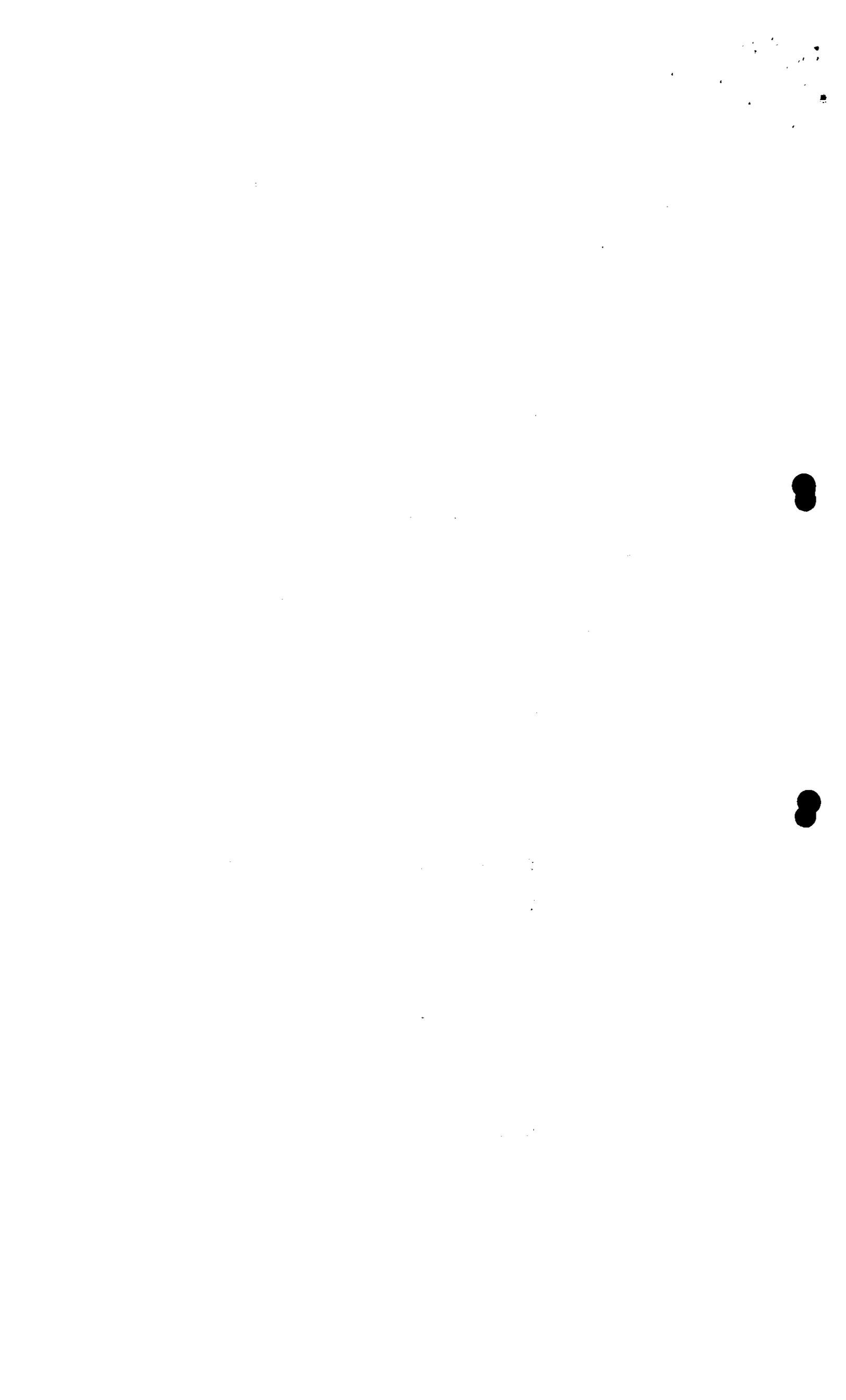
6 10 21
4 68

Aclaró que la competencia para conocer la controversia planteada es de la jurisdicción contenciosa administrativa, pues el demandante es un empleado público y las controversias originadas entre éstos y la administración, en virtud de su vínculo laboral, deben ser dirimidas por esta jurisdicción.

En cuanto al fondo del asunto consideró que las cesantías de los trabajadores deben pagarse al momento de su retiro o dentro del término razonable que la ley conceda para tal efecto, pues se trata de un derecho económico de creación legal que tiene como finalidad cubrir el infortunio al que se puede ver enfrentado el trabajador a causa de la desocupación, por perder su empleo.

Adujo que el demandante solicita el reconocimiento de las cesantías correspondientes al tiempo laborado entre el 2 de septiembre de 1977 y el 2 de octubre de 1984, que fueron liquidadas mediante Resolución No. 00151 de 1985, pero que no han sido canceladas; sin embargo, como la reclamación para su pago se radicó ante la administración hasta el año 2002, se produjo la prescripción del derecho, pues transcurrieron más de 3 años desde la ruptura de la relación laboral y desde la liquidación de las prestaciones reclamadas.

Finalmente sostuvo que el demandante no tiene derecho al





REF: 13001 23 31 000 2003 01821 01
No. Interno: 0235-2009
ACTOR: Eduardo Suárez Llanos

7 11 21
5 69

reconocimiento de la sanción moratoria por el pago inoportuno de las cesantías, toda vez que la Ley 244 de 1995 no estaba vigente al momento en que se generó su derecho a las cesantías.

LA APELACIÓN

Inconforme con la sentencia del Tribunal, el apoderado del demandante la apeló en la oportunidad procesal. Afirmó que las cesantías prescriben en el término de 20 años después de causado o reconocido el derecho a ellas.

Adujo que de conformidad con un concepto del Ministerio de Trabajo del 20 de agosto de 1958, las cesantías de los servidores del Estado prescriben en el término de 20 años, pues se asimilan al seguro de vida y por ello debe aplicarse el término prescriptivo consagrado en el artículo 2536 del Código Civil; además, para los trabajadores oficiales la interrupción de la prescripción opera indefinidamente.

Sostuvo que a pesar de que la norma que consagra la sanción moratoria de las cesantías entró en vigencia después de causado el derecho y cuando la administración ya estaba en mora en cuanto al pago de las mismas, como el pago no fue oportuno y presuntamente ha de realizarse con posterioridad a la entrada en vigencia de la norma que

100

8

8



REF: 13001 23 31 000 2003 01821 01
No. Interno: 0235-2009
ACTOR: Eduardo Suárez Llanos

6

70

consagra dicha sanción, sí es aplicable a la cesantía reclamada.

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

Estando en la oportunidad procesal correspondiente, el Agente del Ministerio Público rindió concepto en el que solicitó confirmar la sentencia de primera instancia. Dijo, en síntesis, lo siguiente:

La prescripción es una figura jurídica que tiene dos objetivos, a saber: uno que se convierte en sanción por inactividad del interesado y otro que constituye o crea derechos. En el caso de las obligaciones derivadas de una relación laboral, de conformidad con lo previsto en los artículos 488 del C.S.T., 41 del Decreto 3138 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1968, los derechos prescriben en el término de 3 años desde cuando la obligación se hizo exigible y cuyo término se puede interrumpir por otro lapso igual, a causa de la petición o reclamación que haga el trabajador.

En el caso analizado no se aplica el término prescriptivo de 20 años que solicita el demandante, pues se deben aplicar las normas especiales en materia laboral.

10

11

12



REF: 13001 23 31 000 2003 01821 01
No. Interno: 0235-2009
ACTOR: Eduardo Suárez Llanos

9 13 220
7 41

Se decide, previas estas

CONSIDERACIONES

Se trata de establecer la legalidad de los actos administrativos fictos producto del silencio de la administración ante las solicitudes relacionadas con el pago de las cesantías correspondientes al servicio prestado por el demandante durante 7 años y 2 meses comprendidos entre el 2 de septiembre de 1977 y el 2 de octubre de 1984, reconocidas mediante Resolución No. 000151 de diciembre 27 de 1985 y el acto ficto negativo producto del silencio en relación con el recurso de apelación.

Debido a la omisión de la entidad en realizar el pago del valor por concepto de las cesantías previamente reconocidas, el demandante elevó reclamación ante Cajanal el 29 de septiembre de 2000 (fl. 289 del Cuaderno 2).

Sin embargo, la entidad demandada guardó silencio ante la solicitud anterior, lo que lleva a concluir que se configuró un acto administrativo ficto negativo, que resolvió en forma desfavorable la solicitud del demandante y así habrá de declararse.

100

100

100

10 14 221

8 72



REF: 13001 23 31 000 2003 01821 01
No. Interno: 0235-2009
ACTOR: Eduardo Suárez Llanos

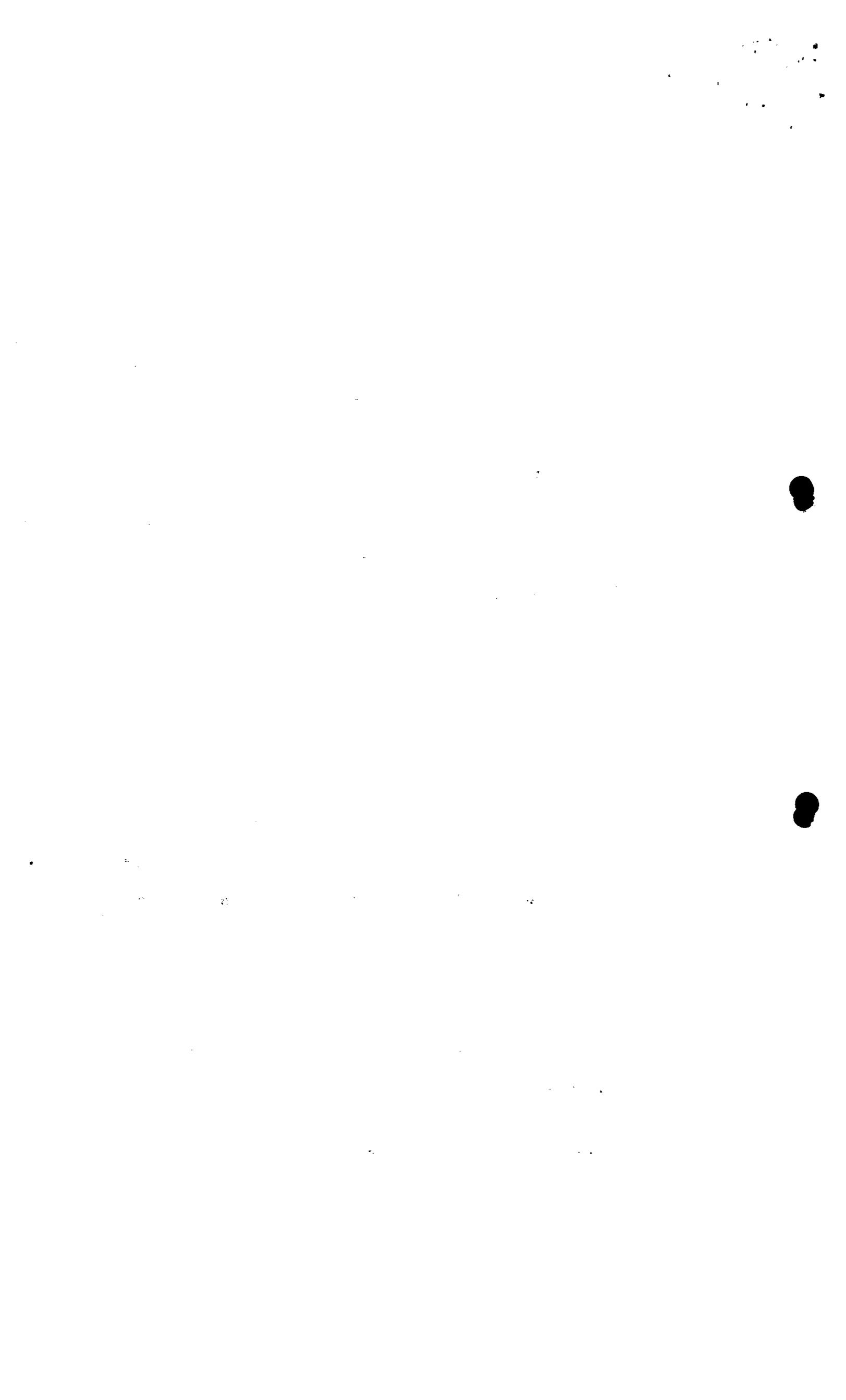
Ante tal silencio de la administración, el demandante interpuso recurso de apelación mediante escrito de junio 28 de 2002 (fls. 22 a 25), que tampoco fue resuelto por la Caja Nacional de Previsión Social, configurándose un acto ficto negativo que confirmó la decisión inicial de no efectuar el pago de las cesantías reclamadas.

El demandante prestó sus servicios al Estado durante el lapso comprendido entre el 2 de septiembre de 1977 y el 2 de octubre de 1984 razón por la cual solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías causadas por ese periodo por retiro definitivo del servicio¹.

La Caja Nacional de Previsión Social expidió la Resolución No. 000151 de diciembre 27 de 1985 (fl. 11), mediante la cual reconoció la suma de \$668.886.15 por concepto de cesantías definitivas a favor del actor; no obstante, el pago de tal valor nunca fue realizado.

En efecto, en el expediente se probó que la Caja Nacional de Previsión Social ha omitido el pago de las sumas adeudadas, pues en la certificación emitida por la Liquidadora de Cajanal – Seccional Bolívar el 23 de enero de 1995 (fl. 12), se afirma que la cesantía reconocida a favor del actor mediante el acto administrativo en cita, aún no ha sido pagada por esa entidad. Lo mismo se puede establecer con el Oficio SAF 2217 de

¹ Como consta en la solicitud que obra a folio 8 del expediente, radicada el 19 de noviembre de 1984.





REF: 13001 23 31 000 2003 01821 01
No. Interno: 0235-2009
ACTOR: Eduardo Suárez Llanos

11 15 22
9 73

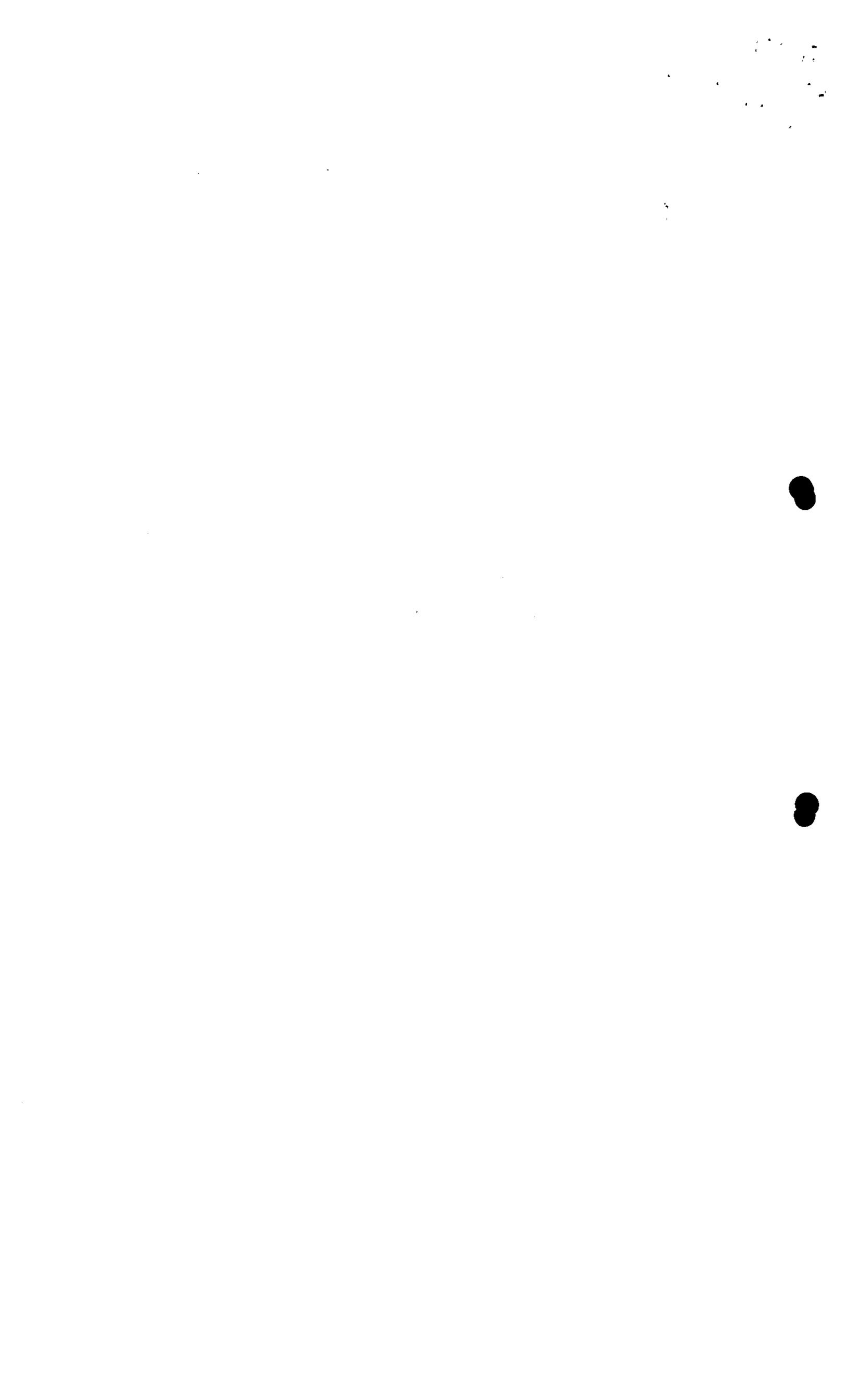
julio 11 de 2001, en el que el Subdirector General Administrativo y Financiero de la entidad le informa al actor que le corrió traslado de su solicitud al Director Seccional Bolívar con el fin de que dé cumplimiento al pago de la prestación reconocida mediante la resolución ya citada.

La Sala debe decir que las cesantías son un derecho de orden público, irrenunciable e imprescriptible y deben ser reconocidas y pagadas por el empleador en las oportunidades consagradas en la ley, sin necesidad de requerimiento o solicitud del beneficiario, pues se constituyen como un ahorro a favor del empleado cuyo pago definitivo² se produce al terminar la relación laboral, con miras a que pueda subvencionar las contingencias que puedan surgir por haber quedado cesante.

El derecho a percibir cesantías fue consagrado en el literal f) del artículo 12 de la Ley 6ª de 1945 como un derecho de carácter prestacional a favor de los trabajadores oficiales, que debía ser reconocido por el patrono a razón de un mes de salario por cada año de trabajo y proporcionalmente por las fracciones de año.

Dicho derecho prestacional fue extendido a todos los asalariados de carácter permanente al servicio de la Nación en cualquiera

² Salvo los reconocimientos parciales, que se hagan en los casos permitidos por la ley.





REF: 13001 23 31 000 2003 01821 01
No. Interno: 0235-2009
ACTOR: Eduardo Suárez Llanos

12 16 223
10 44

de las ramas del poder público, departamentos, intendencias, comisarias, municipios y particulares, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 65 de 1946 y se constituyó en una obligación a cargo del Estado en beneficio de sus empleados.

El Decreto 3118 de 1968 *"por el cual se crea el Fondo Nacional de Ahorro, se establecen normas sobre auxilio de cesantías de empleados públicos y de trabajadores oficiales y se dictan otras disposiciones"*, consagró como uno de los principales objetivos del Fondo Nacional de Ahorro, el pago oportuno de las cesantías³ a los empleados públicos y trabajadores oficiales y, en su artículo 22 consagró:

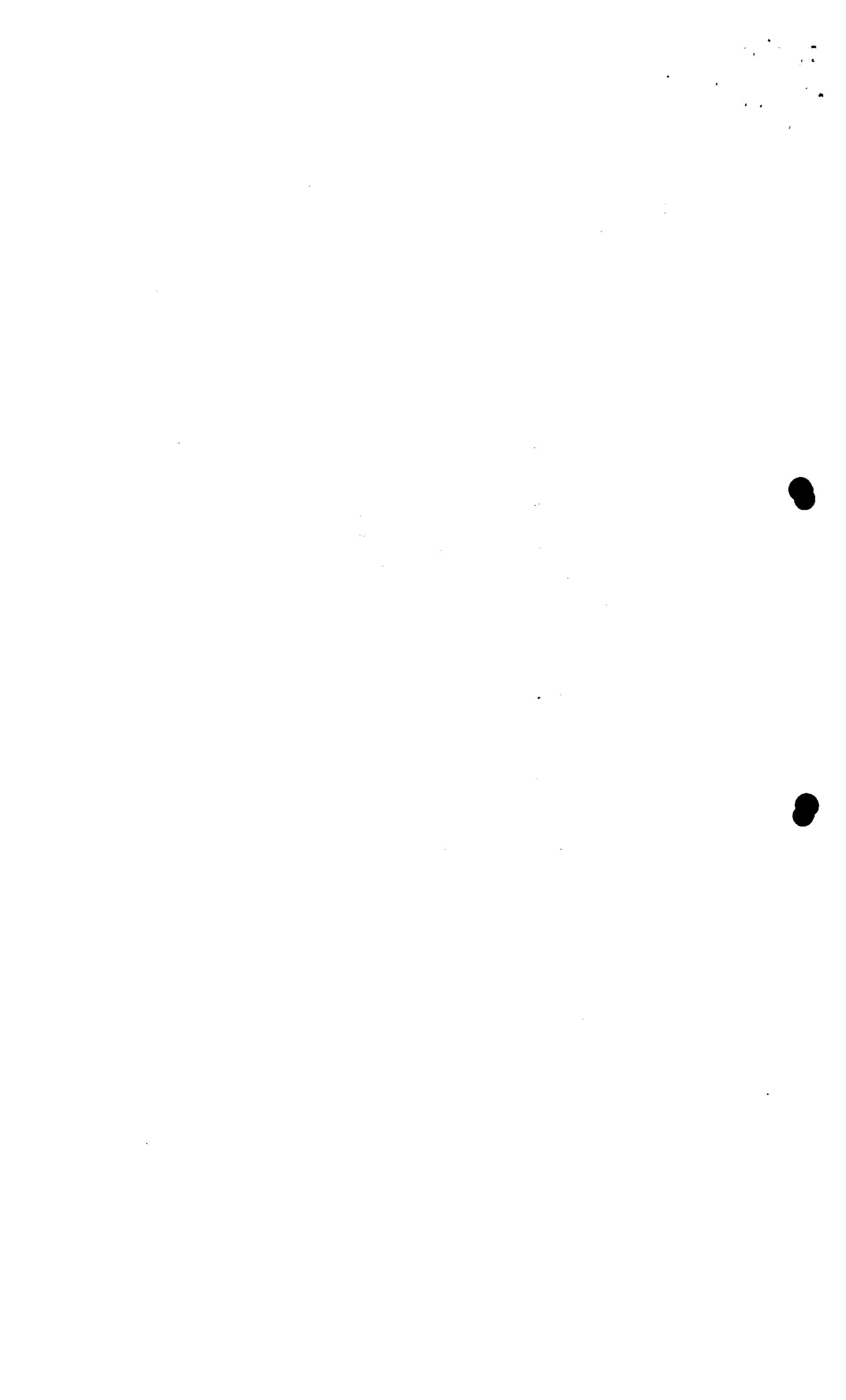
"Artículo 22º.- Liquidación en 31 de diciembre de 1968. La Caja Nacional de Previsión Social liquidará el auxilio de cesantía causado hasta el 31 de diciembre de 1968 en favor de los empleados públicos y trabajadores oficiales afiliados a ella.

Los demás organismos nacionales de previsión social, los establecimientos públicos y la empresas industriales y comerciales del Estado cuyos empleados o trabajadores no estén afiliados a la Caja Nacional de Previsión social harán para éstos la liquidación prevista en el inciso anterior, siempre que el pago de los respectivos auxilios de cesantía corresponda a dichas entidades.

Las liquidaciones practicadas en desarrollo del presente artículo tendrán carácter definitivo y no podrán revisarse aunque el salario del funcionario y trabajador varíe posteriormente."

Es decir, a partir de la vigencia del precitado Decreto, la administración de las cesantías dejó de ser obligación de la Caja Nacional

³ Ver artículo 2º.



75



REF: 13001 23 31 000 2003 01821 01
No. Interno: 0235-2009
ACTOR: Eduardo Suárez Llanos

de Previsión Social y se trasladó al Fondo Nacional de Ahorro; no obstante, la administración de ellas surgía una vez se efectuara la liquidación respectiva, en virtud del reconocimiento, al tenor de lo dispuesto en los artículos 27 y 28 ídem, que establecen las liquidaciones anuales y definitivas por retiro; respecto de éstas últimas se consagró:

“Artículo 28º.- Liquidación año de retiro. En caso de retiro del empleado o trabajador, el respectivo Ministerio, departamento administrativo, superintendencia, establecimientos públicos o empresa industrial y comercial del Estado, liquidará la cesantía que corresponda al empleado o trabajador por el tiempo servido en el año de retiro.”

Ahora bien, en cuanto al pago de tal prestación, el artículo 31 ídem consagró que una vez se encontraran en firme las liquidaciones, serían comunicadas al Fondo del Ahorro para que *se acrediten en la cuenta a favor del empleado*⁴ y, de conformidad con lo previsto en el artículo 49 ídem, las entidades debían realizar la consignación anual de las cesantías causadas a favor de sus empleados⁵.

Es decir, en el caso analizado, la Caja Nacional de Previsión Social cumplió la obligación de reconocer las cesantías definitivas a favor del señor Eduardo Suárez Llanos, mediante Resolución No. 000151 de diciembre 27 de 1985 (fls. 11) pero no se probó haber efectuado el pago

⁴ Es decir, una vez reconocidas, no es necesario el requerimiento previo del empleado para que se proceda a su pago.

⁵ Ello indica que esta norma tampoco indica que sea necesario un requerimiento del empleado, sino que se trata de una obligación en cabeza de la administración que debe realizar oficiosamente.

100

100

5



14 18 22^c

12 46



REF: 13001 23 31 000 2003 01821 01
No. Interno: 0235-2009
ACTOR: Eduardo Suárez Llanos

de las mismas, bien sea realizando la consignación en el Fondo Nacional de Ahorro o en forma directa al demandante; además, la misma entidad reconoce deber el valor correspondiente a ese concepto.

En la sentencia recurrida, el a quo consideró que la inactividad del demandante en la reclamación del pago de las cesantías causadas a su favor y previamente reconocidas por la entidad, daba lugar a declarar, de oficio, la prescripción del derecho; sin embargo, la Sala disiente de dicha interpretación, por las razones que pasa a explicarse:

Es evidente que nos encontramos ante la reclamación del pago de un derecho prestacional previamente reconocido mediante Resolución No. 000151 de diciembre 27 de 1985; entonces, ello implica que el demandante no estaba en la obligación de acudir ante la administración con miras a que se hiciera efectivo el pago, pues una vez reconocido el derecho, se constituyó en una obligación a cargo de la administración efectuar el pago oficiosamente y sin necesidad de requerimiento previo.

Considerar que el hecho de que el demandante no radicó una petición antes del vencimiento de tres años posteriores al reconocimiento de la obligación dio lugar a la prescripción de su derecho, sería tanto como permitir que la administración se amparara en el

100





REF: 13001 23 31 000 2003 01821 01
No. Interno: 0235-2009
ACTOR: Eduardo Suárez Llanos

transcurso del tiempo para eximirse del cumplimiento de las obligaciones derivadas de un derecho *imprescriptible*, que por ley le están atribuidas y que debe reconocer y pagar de oficio, sin que medie petición para que se cumpla tal obligación.

Además, como ya se señaló, el derecho al pago de las cesantías es de orden público, irrenunciable e imprescriptible, pues las normas que lo consagran no establecen un término en que se extinga la obligación para hacerlo efectivo y, al ser la prescripción un fenómeno de orden público que extingue derechos, su consagración debe ser taxativa.

Para declarar la prescripción de la obligación del pago aquí reclamado, el a quo se fundamentó en el término prescriptivo de 3 años; sin embargo, revisada la normatividad que consagra la extinción de las obligaciones derivadas de derechos prestacionales, en virtud de tal fenómeno, la Sala no encuentra normatividad alguna que se refiera a la pérdida de ese derecho en razón de éste.

En materia de prescripción de derechos prestacionales, el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 dispuso:

"Artículo 41°.- Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible."

100





REF: 13001 23 31 000 2003 01821 01
No. Interno: 0235-2009
ACTOR: Eduardo Suárez Llanos

16 10 22
14 78

Así mismo, el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, reglamentario del decreto anterior, consagró:

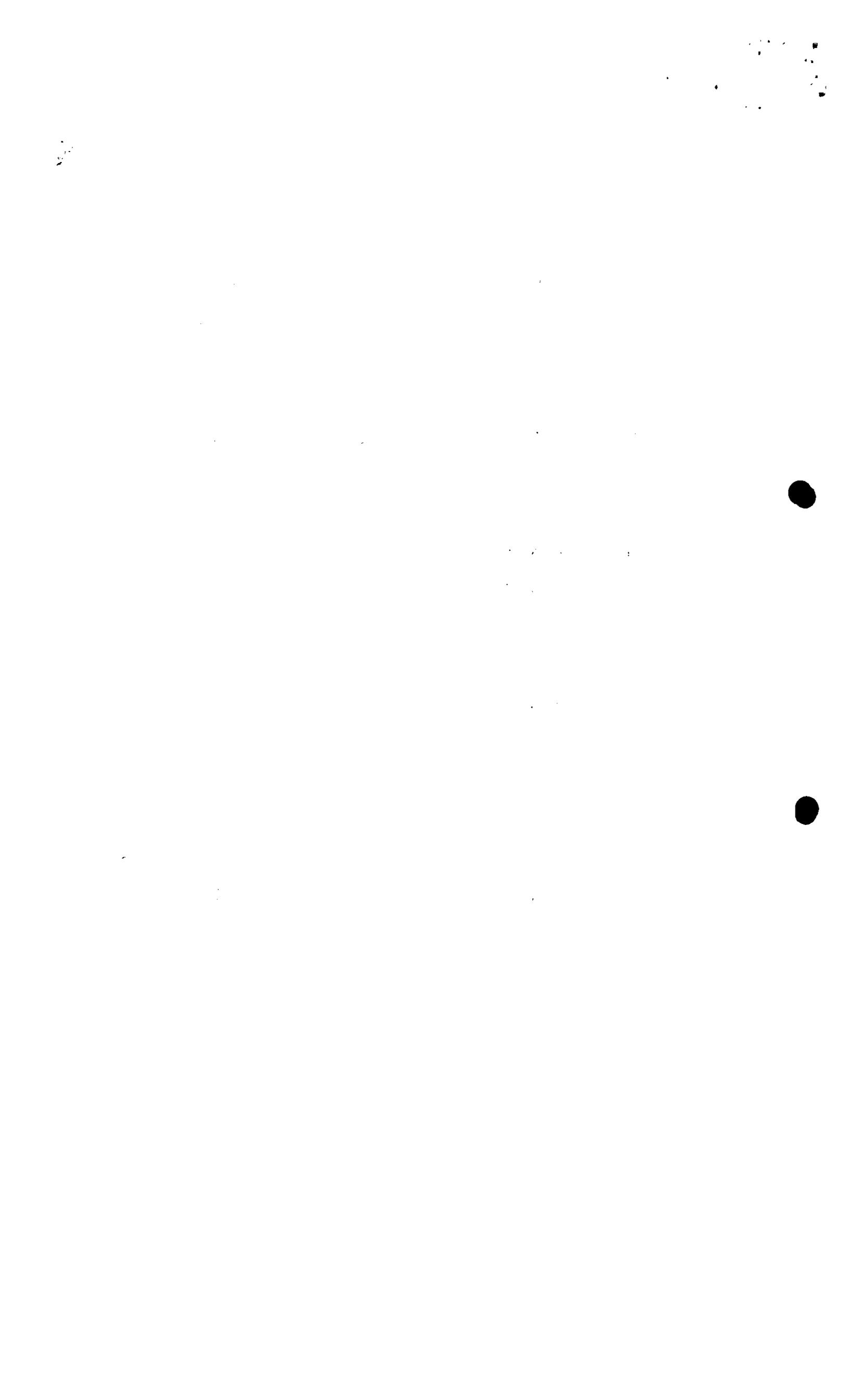
"Artículo 102.- Prescripción de acciones.

1. **Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible."**

No obstante, el derecho a las cesantías no está consagrado en una ni en otra de las normas citadas, lo que lleva a concluir que el término prescriptivo allí consagrado no las cobija y ni la Ley 6ª de 1945, ni la Ley 65 de 1946, ni el Decreto 3118 de 1968 establecen un término prescriptivo para que se haga efectivo el pago de las cesantías.

La Sala debe precisar que el presente caso no se trata de una controversia derivada de la inconformidad con la liquidación de las cesantías definitivas ya reconocidas y pagadas y la reclamación inoportuna de su reajuste, sino que se contrae a que se materialice el pago de un derecho que es de carácter imprescriptible y respecto del cual la entidad ha sido negligente en cancelar lo adeudado.

Además, debe precisarse que si bien la reclamación más antigua que aparece en el expediente, respecto del pago de los valores adeudados por concepto de las cesantías causadas a favor del





REF: 13001 23 31 000 2003 01821 01
No. Interno: 0235-2009
ACTOR: Eduardo Suárez Llanos

15

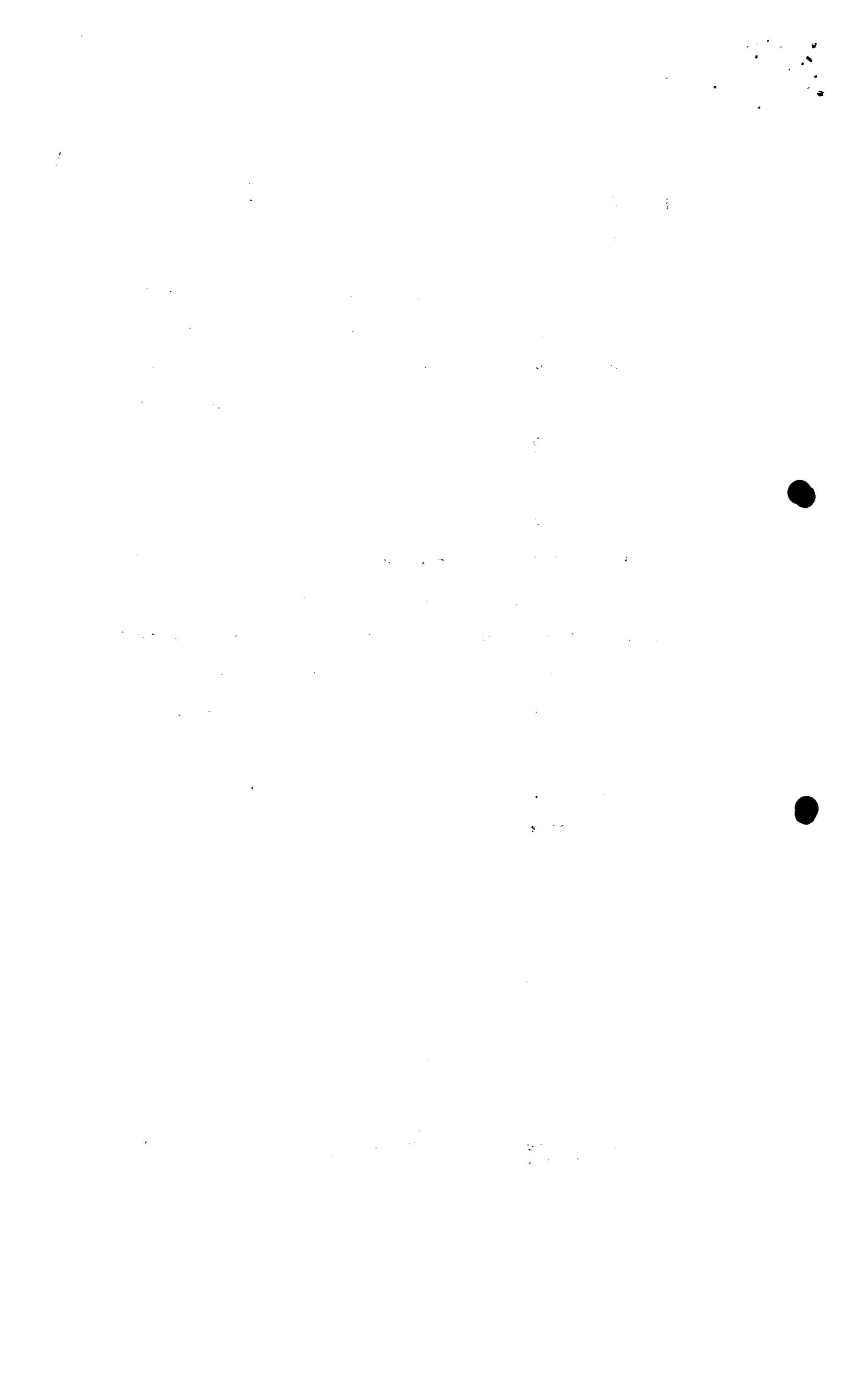
79

accionante por su vinculación laboral ocurrida en los años 1977 a 1984, es del 28 de septiembre de 2000 (fl. 289 del cuaderno 2), también lo es que la certificación obrante a folio 12, expedida en el año 1995 y el oficio visible a folio 17, expedido en el año 2001, permiten establecer que el demandante siempre estuvo atento a reclamar el pago de su prestación.

En las anteriores condiciones, y como quiera que las pruebas que obran en el expediente⁶ permiten concluir que aún no se ha verificado el pago de las cesantías reconocidas al actor mediante Resolución No. 000151 de 27 de diciembre de 1985, debe ordenarse que se efectúe el mismo, siempre y cuando a la fecha del cumplimiento de la sentencia no se haya realizado, disponiendo la indexación de los valores adeudados por ese concepto.

No habrá lugar al reconocimiento de sanción moratoria por el reconocimiento tardío de las cesantías, consagrado en el artículo 2° de la Ley 244 de 1995, toda vez que la adquisición del derecho a las mismas se causó con anterioridad a la vigencia de dicha normatividad, no pudiendo aplicarse la retroactividad de la ley; además, la depreciación que pudo haberse ocasionado por su pago inoportuno, se verá saneada con el reconocimiento de la indexación ordenada en esta providencia.

⁶ Folios 12, 17 y 18



18 11 22

16 80



REF: 13001 23 31 000 2003 01821 01
No. Interno: 0235-2009
ACTOR: Eduardo Suárez Llanos

Lo anterior da lugar a revocar la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda y, en consecuencia, declarar configurado el actor ficto negativo respecto de lo peticionado por el demandante, en cuanto al pago de las cesantías reclamadas, y disponer el pago indexado de éstas.

Ahora bien, como quiera que en el expediente se demostró que la Caja Nacional de Previsión Social, a pesar de reconocer el derecho a las cesantías que le asistía al demandante⁷, y a pesar de tener conocimiento de que esa obligación aún no había sido pagada⁸ no realizó las actuaciones tendientes al pago del valor adeudado, deberán compulsarse copias de las presentes diligencias a la Procuraduría General de la Nación, para que se adelanten las investigaciones del caso, tendientes a determinar si por dicha omisión los funcionarios encargados de realizar el pago pudieron incurrir en falta disciplinaria.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sub Sección "A" administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

⁷ Mediante Resolución 00151 de diciembre 27 de 1985 (fl. 11)
⁸ Según se afirmó en certificación expedida el 23 de enero de 1995 por la Liquidadora de Cajanal Seccional Bolívar, visible a folio 12 y según oficio SAF 2217 de julio 11 de 2001.

11



19 23

17 81



REF: 13001 23 31 000 2003 01821 01
No. Interno: 0235-2009
ACTOR: Eduardo Suárez Llanos

REVÓCASE la sentencia de dieciséis (16) de octubre de dos mil ocho (2008), proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar, en el proceso promovido por EDUARDO SUÁREZ LLANOS contra la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL de conformidad con las consideraciones de esta providencia.

En su lugar se dispone,

1).- **Declárase** la ocurrencia del silencio administrativo negativo respecto de las peticiones formuladas el 3 de octubre de 2001 y el 28 de junio de 2002 por el señor Eduardo Rafael Suárez Llanos.

2).- **Ordénase** a la Caja Nacional de Previsión Social pagar a favor del demandante Eduardo Suárez Llanos el valor de las cesantías adeudadas y reconocidas mediante Resolución No. 000151 de diciembre 27 de 1985, de conformidad con lo manifestado en las consideraciones de esta providencia, bajo el entendido de que este aún no se ha efectuado, conforme a las pruebas.

Sobre el valor adeudado, deberá aplicarse la indexación año por año, al tenor de lo dispuesto en el artículo 178 del C.C.A.

11



20 14 23

18 82



REF: 13001 23 31 000 2003 01821 01
No. Interno: 0235-2009
ACTOR: Eduardo Suárez Llanos

3).- Compúlsense copias de las presentes diligencias a la Procuraduría General de la Nación, para que se investigue si la conducta omisiva de quienes estaban encargados de pagar oportunamente las cesantías al demandante, pudo configurar falta disciplinaria.

4).- Deniéganse las demás pretensiones de la demanda.

Cópiese, notifíquese, devuélvase el expediente al Tribunal de origen y cúmplase.

La anterior providencia la estudió y aprobó la Sala en sesión de la fecha.


GUSTAVO GÓMEZ ARANGUREN


ALFONSO VARGAS RINCÓN


LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO

COTIADO TOMO 1322 FOLIO 154

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECRETARIA SECCION SEGUNDA

En Bogotá, a 13 FEB. 2013 notifico al señor (a)
Procurador (a) 2= Delegado (a) ante
el Consejo de Estado, la anterior providencia

Firmo [Handwritten Signature]

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECRETARIA
SECCION SEGUNDA

SE FIJA EN EDICTO el presente negocio por el término legal
de tres días hoy 15 FEB 2013 a las 8am.

[Large Handwritten Signature]

EN LA FECHA 20 DE MARZO DE 2013 SE HACE ENTREGA DE LA PRIMERA COPIA QUE
PRESTA MÉRITO EJECUTIVO AL DR. EDUARDO RAFAEL SUÁREZ LLANOS, QUIEN ACTUÓ EN
NOMBRE PROPIO.

RECIBÍ.

C.C.
T.P.

[Handwritten Signature]

CC 20687312 Bogotá
TP 187264 C.S.J



21 25

83

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA

Edicto No. 068

P.D. No. 2
SUBSECCIÓN "A"

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SECCIÓN SEGUNDA DEL CONSEJO DE ESTADO POR MEDIO DEL PRESENTE, NOTIFICA A LAS PARTES LA SENTENCIA DICTADA EN EL

EXPEDIENTE No. 130012331000200301821 01 (0235-2009).

CONSEJERO PONENTE: DR(A). LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO

DEMANDANTE: EDUARDO SUÁREZ LLANOS

ENTIDAD DEMANDADA: CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL

NATURALEZA: AUTORIDADES NACIONALES

FECHA DE SENTENCIA: VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012)

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LUGAR PÚBLICO VISIBLE DE LA SECRETARÍA DE LA SECCIÓN POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS

HOY, VIERNES 15 DE FEBRERO DE 2013 A LAS 8 DE LA MAÑANA.


WILLIAM MORENO MORENO
Secretario



CERTIFICO: QUE EL ANTERIOR EDICTO PERMANECIO FIJADO EN LUGAR PÚBLICO DE ESTA SECRETARÍA Y SE DESFIJA HOY 19/02/2013, A LAS 5:00 P.M.


WILLIAM MORENO MORENO
Secretario

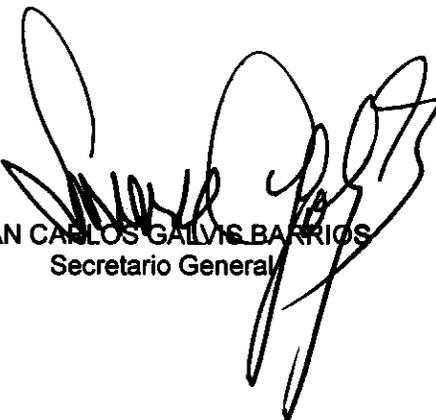


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
OFICIO

SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR.-Secretaría.-
Cartagena de Indias, 16 de marzo de 2015

Las anteriores copias son fieles y exactas a sus originales que contienen la sentencia de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil doce (2012), dictada por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección Segunda – Subsección "A" y el Edicto No. 068, piezas procesales que reposan dentro del expediente N° 13-001-23-31-000-2003-01821-01, contenido del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por EDUARDO SUÁREZ LLANOS en su propio nombre contra CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL. La sentencia antes mencionada fue notificada legalmente y quedó ejecutoriada el día veintidós (22) de febrero de dos mil trece (2013), a las cinco de la tarde (5:00 P.M.).- **(ES COPIA SUSTITUTIVA** que se le entrega a la parte demandante EDUARDO SAREZ LLANOS, la cual presta mérito ejecutivo).-



JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718

84

22

11

Resolución No. 000101 de 27 de Julio de 1984
LA CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

CONSIDERANDO: DEFINITIVA

Que del estudio de los documentos allegados por el peticionario de Cesantía se colige: Que trabajó al servicio de la Nación durante: Años 7 Meses 1 Días 24

Elementos que constituyen el salario que se tendrá en cuenta para la liquidación: \$ 88800800

Saldo uniforme en los tres últimos meses: \$ 64234149

Promedio sueldo NO uniforme por variedad 742813488/12: \$ 31408334

Total devengado en horas extras: \$ 402900200/12: \$ 29988720

Visitas Devengadas: \$ 35858533/12: \$ 29988720

Primas: \$ 0

Sobre-Sueldos: \$ 0

SALARIO BASICO LIQUIDACION: \$ 948431203

A cargo otras entidades \$ 0

A cargo Caja Nat. de Prevision \$ 948431203 X 7508333

TOTAL \$ 6687880815

DEDUCCIONES	DEVOLUCIONES
Afiliación \$ 147413533	
Cuentas Periodicas 34	
" " 25	
Casas de Pensiones	
Finanzas	
Cooperativas	
Banco	
Otros	
SALDO LIQUIDACION A CARGA \$ 654247282	
SUMAS IGUALES \$ 26713	\$ 6687880815

DISPOSICIONES APLICADAS: Ley 65 de 1946 y Decretos reglamentarios Nos. 1600 y 2812 de 1945 y 1160 de 1947.

RESUELVE:

Reconocer \$ 6687880815

Devolver \$ 147413533

Pagar \$ 654247282

Por: SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON 82/100 N/56

Director General: *[Firma]* Jefe Dpto. Jurídico: *[Firma]*

INICIALES: *[Firma]*

HISTORIA No. AFILIADO: EUGENIO SUAREZ DIAZ
 NOMBRE: EUGENIO SUAREZ DIAZ DE BARRIGUILLA
 Identificación: 6076703 DE BARRIGUILLA
 Entidad: PODER JUDICIAL
 Último cargo desempeñado: FISCAL

DISCRIMINACION	TIEMPO COMPUTADO		
	A	M	D
SEPTIEMBRE 2/77 A OCTUBRE 2/84	7	1	2
	7	1	2

CONTABILIDAD

IMPUTACION PRESUPUESTAL	DEBE	HABER
Vigencia de 19		
Cap. Art. \$		
Cap. Art. \$		
Cap. Art. \$		

PAGADURIA: Cheque No. *[Firma]*
 Cuenta No. *[Firma]*
 Fecha de giro: *[Firma]*

AUDITORIA FISCAL: Yo, Bo. Revisor *[Firma]* Aprobado: Auditor *[Firma]*

Rel. No. 1	de 19	CC No.	d
------------	-------	--------	---

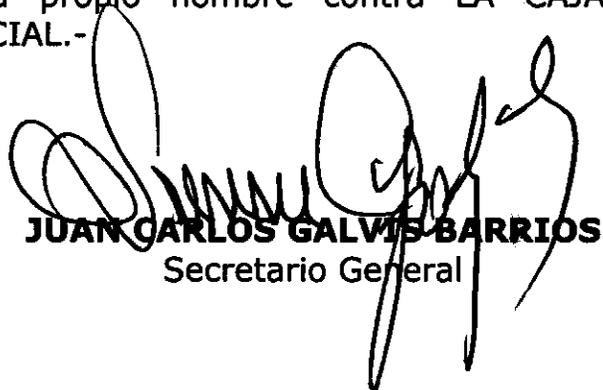
Tiene anexos de SI NO
 Tiene anexos de SI NO
 NO Interpongo recurso de reposición. DEVUELVASE -

OBSERVACIONES:

[Firma]

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR.- Secretaría-
Cartagena de Indias, veintisiete (27) de marzo de dos mil
quince (2015).**

El anterior copia es fiel y exacta al folio 11 del expediente No. 13-001-23-31-000-2003-01821-00, contentivo del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por EDUARDO SUAREZ LLANOS en su propio nombre contra LA CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL.-



JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General



c
259³
276
85

**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA - SUB SECCIÓN A**

Consejero ponente (E): GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ

Bogotá, D.C., seis (6) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

**Radicación: 13001 23 31 000 2003 01821 01 (0235-09)
Actor: EDUARDO SUÁREZ LLANOS**

Mediante memorial que obra a folios 253 y 254, el demandante, actuando en su propio nombre, solicitó la corrección de la sentencia proferida por esta Corporación el 22 de noviembre de 2012.

La solicitud de corrección de la sentencia

La condena que se impuso en la sentencia fue en contra de la Caja Nacional de Previsión Social, sin embargo, esa entidad de previsión desapareció de la vida legal, con fundamento en lo dispuesto en el Decreto 2196 de 2009, con ocasión de su supresión y liquidación.

En razón de lo anterior y ante la inexistencia de la entidad que resultó condenada, se entiende que se incurrió en un error que puede ser corregido al tenor de lo dispuesto en el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil.

Para resolver, se

CONSIDERA

El artículo 310 del Código de Procedimiento Civil¹ consagra que toda providencia es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, siempre que se trate de un error puramente aritmético, caso en el cual la

corrección se puede realizar en cualquier tiempo, bien sea de oficio o a petición de parte.

El inciso final de la norma en cita prevé que tal corrección procede igualmente, en casos de *omisión* o cambio de palabras o alteración de estas, siempre y cuando estén contenidas o influyan en la parte resolutive.

En el caso aludido, el actor afirma que como en la providencia recurrida se condenó a la Caja Nacional de Previsión Social y ella jurídicamente ya no existe, se debe corregir en ese sentido la providencia.

En efecto, de conformidad con lo previsto en el artículo 1 del Decreto 2196 de 2009 se dispuso la supresión de la Caja Nacional de Previsión Social, y para tal efecto entró en proceso de liquidación, para lo cual se fijó el término de 2 años, prorrogables por decisión del Gobierno Nacional.

En lo que respecta a los procesos judiciales en curso, en contra de la Caja Nacional de Previsión Social, en el artículo 22 *ibídem*² se dispuso que las funciones en relación con ellos, serían asumidas por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, y los procesos administrativos estarían a cargo del Ministerio de la Protección Social, asunción de funciones que deviene de la ley y por ello no es necesaria una orden judicial en ese sentido.

No obstante, la Sala estima que, aunque los actos administrativos cuestionados en la demanda y declarados nulos en la sentencia cuya corrección se reclama, fueron expedidos por la Caja Nacional de Previsión Social, ante la supresión de esa entidad de previsión, la Sala omitió la expresión "o quien haga sus veces" al momento de referirse a la entidad condenada, motivo por el cual se corregirá en tal sentido la providencia.

¹ Vigente cuando se profirió la sentencia cuya corrección se pretende.

² Modificado por el artículo 2 del Decreto 2040 de 2011.

24
260-
27
86

Con base en lo anterior, y al tenor de lo dispuesto en el artículo 310 del C.P.C. la Sala procederá a corregir la sentencia recurrida, por tratarse de un error de omisión de palabras en la parte resolutive de la sentencia cuestionada.

En mérito de lo expuesto el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sub Sección A,

RESUELVE

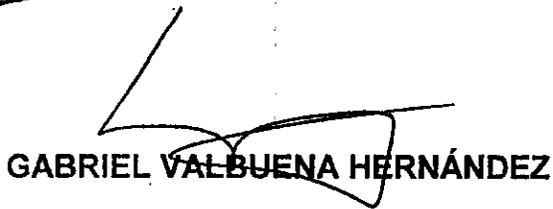
CORRÍGESE el numeral 2 de la parte resolutive de la sentencia de 22 de noviembre de 2012, que quedará en los siguientes términos:

"Ordénase a la Caja Nacional de Previsión Social, o quien haga sus veces, pagar a favor del demandante Eduardo Suárez Llanos el valor de las cesantías adeudadas y reconocidas mediante Resolución Núm. 000151 de diciembre 27 de 1985, de conformidad con lo manifestado en las consideraciones de esta providencia, bajo el entendido de que este aún no se ha efectuado, conforme a la pruebas."

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.


WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ


GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ



SECRETARÍA SECCIÓN II
Por asociación en ESTADO de los señores la providencia anterior. del 06 DE OCTUBRE 2016

ANU

[Handwritten signature]

5 JULIO 2017
6 DE OCTUBRE 2016
EDUARDO RAFAEL SUÁREZ LLANOS
805361
Nueva Amsterdam
Barranquilla

Cartagena de Indias, (06) de marzo de 2018.

Las anteriores copias dos (2), folios son fieles y exactas al original que contienen la providencia de fecha seis (06) de octubre de dos mil dieciséis (2016), dictada por el H. Consejo de Estado dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho N. 13-001-33-31-000-2003-01821-01, promovido por EDUARDO SUÁREZ LLANOS Y OTROS por medio de apoderado contra la Caja Nacional de previsión Social-Cajanal. La anterior providencia se encuentra notificada y legalmente ejecutoriada.

[Handwritten signature]
JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

BOS